Esquel, de septiembre de 2013.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. J. A. S., en representación del actor, intentado a fs. 144 contra la sentencia interlocutoria N° 185/2013 (fs. 138/142 y vta.), con agravios expresados a fs. 146/148 y vta., los que fueron contestados a fs. 150/154 y vta. y concedido a fs. 145; y----------

---

-----**CONSIDERANDO**:----------

-----1. Que el "*a quo*" en lo sustancial resuelve: *"… 1.- HACER LUGAR a la falta de habilitación de la instancia opuesta por la demandada a fs. 35 vta./37 vta., y en consecuencia declarar abstracta la excepción de prescripción opuesta por la misma.*".----------

------2. Que contra el decisorio, el actor apelante se agravia, manifestando que: el Decreto N° 1176/06 que exonera al actor puso fin a la instancia administrativa, causa estado y deja expedita la vía judicial, lo que resulta improcedente la interposición de otro recurso, dejando irresueltos los autos "Provincia del Chubut c/ Q., J. s/ Sumarísimo" Expte. 36/2006, y los sumarios administrativos N° 03 y 08/2006; que la acción de exclusión y de reinstalación son derivadas de la ley 23.551 y tratándose de derecho de trabajo la acción interpuesta no está alcanzada por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial; que si bien la ley señala que la reclamación administrativa será un requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones contra la Provincia, aquí la vía administrativa la renunció la administración al no respetar los parámetros legales; al privar la administración del procedimiento impuesto expresamente por las normas lesionó el derecho de mi mandante que integra la garantía constitucional de la defensa en juicio, que atacado a la vez por denuncia penal, mal podría mi representado esgrimir un reclamo o recurrir en sede administrativa la resolución exonerativa. Cita doctrina, y solicita se revoque la resolución del a quo, haciendo lugar a la demandada, con costas.----------

------Corrido el traslado de ley a la demandada Provincia del Chubut (fs. 149), ésta contesta a fs. 150/154 y vta. exponiendo que, el apelante no efectúa una crítica concreta y razonada, sino que se limita a manifestar su

desacuerdo, insistiendo en la tesis sostenida al contestar la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la Fiscalía de Estado; que no ha identificado cual sería el razonamiento erróneo del juez de primera instancia; cita doctrina. Que el actor reconoce que fue encontrado penalmente responsable por la comisión de los delitos de abuso sexual, por lo que si persigue la reinstalación al puesto de trabajo lógicamente debe procurar se declare nulo el decreto por el que el Ejecutivo dispuso su exoneración; debía necesariamente cumplirse con lo dispuesto en el art. 274 de la Ley I N° 18, pues es un proceso de naturaleza contencioso administrativa; lo cierto es que la ley mencionada exige el reclamo administrativo previo al ejercicio de la acción, la que por su objeto es contencioso administrativa; que no es cierto que se trate de un proceso laboral, pues no puede desconocerse la calidad de ex empleado público de quien acciona, por lo que deben armonizarse las normas que confluyen en la regulación del hecho; claro está que primero tendría que haber intentado la acción impugnativa prevista en el art. 274 de la Ley I N° 18 para perseguir la nulidad del decreto de exoneración, lo que no hizo. Solicita se rechace el recurso de apelación con expresa imposición de costas.----------

------3. Resumidas así las críticas, adelantamos que las mismas no han de prosperar. Es que, el art. 1° de la Ley I N° 18 dispone claramente que "*regirá el procedimiento a seguir por los órganos y agentes de la Administración Pública Provincial Central*"; y el art. 136: "*la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadazas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable*".----------

------Asimismo, el art. 274 de la ley citada expresa que "*la reclamación en vía administrativa será requisito previo el ejercicio de la acción contenciosa – administrativa, y de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia, y derivada de la aplicación de sanciones*".----------

------Asentado ello, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho que, es elemental el criterio que se aplica tanto al "agotamiento de la vía administrativa" como a la "reclamación previa", siendo en ambos casos condiciones de acceso a la jurisdicción que tiene una sola finalidad -unívoca

al respecto la doctrina- cual es la de permitir al Estado revisar sus criterios y evitar el litigio. (conf.: S.D. ***N***º 4/SCA/07; S.D. 01/SCA).----------

------También nuestro máximo tribunal, desde hace ya muchos años ha sustentado que, la reclamación previa en sede administrativa -y como se dijo en SD Nº 01/SCA/11, atinente también al agotamiento de la vía administrativa- sólo es requisito para el ejercicio de la acción contenciosa en aquellos casos en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija. Y que, a las situaciones jurídicas emergentes de la relación de empleo público en materia de sanciones impone, para aplicarlas, un procedimiento reglado -el sumario administrativo. Y contiene previsiones para la impugnación de los instrumentos legales punitivos -arts. 272 y 273 en vía recursiva- agregando el art. 274 la necesidad de una reclamación previa al ejercicio de las acciones contencioso-administrativas y de "toda clase de acciones fundadas en el Derecho Común, y derivada de la aplicación de sanciones". (SI. 027/2013 STJ).----------

------La reclamación es un remedio orientado siempre al restablecimiento de la juridicidad en la Administración Pública cuando éste ha sido vulnerado (Julio COMADIRA - Procedimientos Administrativos - Ley Nac. de Proc. Adm. anotada y comentada - Ed. La Ley - pág. 506), y si de indemnizaciones se trata, dar la posibilidad de ejercer un control jurídico de su procedencia, y de expresar en forma cierta y definitiva su voluntad acerca de la pretensión indemnizatoria esgrimida. Este es su sentido, y no sería satisfecho si -como lo indica la jurisprudencia- la materia traída al juicio no fue expuesta al debate en la instancia previa exigida (conf.: SCBA Causas B. 50.384 "Fresno…", B.55.405 "*Fruszman*…", B.53.638 "Sastre - CSJN Fallos 214:569, 246:40, 276:46 entre otros)".----------

------Si se utilizó la vía impugnatoria o recursiva, el o los remedios que se hubieren intentado harán las veces de este reclamo previo. Pero si no se intentaron, siempre queda la posibilidad de reclamar, para luego accionar. El sentido de la Ley, es proporcionar al Estado la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de decidir acerca de ella evitando el pleito si fuera procedente, de rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones (CS - Fallos 164:254; 230:509; 297:37 conc. BIELSA Derecho Administrativo - Vol. V 5º ed. La Ley, pág. 276; DIEZ

- Derecho Administrativo - T VI - pág. 524), o -como dice PERRINO- una técnica que constituye el instrumento para producir el autocontrol administrativo y tutelar los derechos e intereses de los administrados (ED,184-825)".(conf.: S.T.J. S.I. 027/2013, 01/07/2013).----------

------Por último, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia manifiesta que el criterio sentado es que la reclamación administrativa previa es requisito para ejercer la acción civil fundada en derecho común. (conf.: S.T.J., SI 027/2013, 01/07/2013).----------

------En virtud de lo expuesto y analizadas las actuaciones, el actor peticiona la reinstalación a su puesto de trabajo, es decir es indiscutible su calidad de empleado público, existiendo relación directa entre la demanda con la decisión administrativa tomada por el poder Ejecutivo de exonerarlo; por consiguiente, debió previamente agotar la vía administrativa y luego acudir a la instancia judicial; en consecuencia éste Cuerpo entiende que, corresponde rechazar la apelación intentada, debiendo confirmarse la sentencia interlocutoria N° 185/2013, por no haberse agotado las actuaciones administrativas previas.----------

------4. Costas de Alzada al apelante perdidoso J. A. Q., en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado en el art. 69 del CPCC., el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento; regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes, los del Dr. J. A. S. en la suma de pesos dos mil quinientos sesenta y uno con treinta y seis centavos ($ 2.561,36) y los del Dr. J. E. R. en la suma de pesos tres mil doscientos uno con setenta centavos ($ 3.201,70), en ambos casos con más el IVA correspondiente (art. 7 cuarto párrafo de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15).------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia interlocutoria N° 185/2013 del 12 de junio de 2013, en cuanto ha sido materia de recurso, conforme las consideraciones vertidas.----------

------2°) **COSTAS** al actor perdidoso (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios de los profesionales letrados por su actuación en la Alzada, los del Dr. J. A. S. en la suma de pesos dos mil quinientos sesenta y uno con

treinta y seis centavos ($ 2.561,36) y los del Dr. J. E. R. en la suma de pesos tres mil doscientos uno con setenta centavos ($ 3.201,70), en ambos casos con más el IVA correspondiente. (art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15 modificatoria de la Ley XIII N° 4).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.